

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (UE) N° 298/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2014

por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere al uso del difosfato magnésico de dihidrógeno como gasificante y regulador de la acidez

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 89 de 25.3.2014, p. 36)

Rectificado por:

► **C1**

Rectificación, DO L 329 de 14.11.2014, p. 81 (298/2014)



REGLAMENTO (UE) N° 298/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2014

por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere al uso del difosfato magnésico de dihidrógeno como gasificante y regulador de la acidez

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10, apartado 3, su artículo 14 y su artículo 30, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece una lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para ser utilizados en alimentos, así como las condiciones de su utilización.
- (2) El Reglamento (UE) n° 231/2012 ⁽³⁾ de la Comisión establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (3) La lista de la Unión y dichas especificaciones pueden actualizarse de conformidad con el procedimiento común descrito en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (4) El 7 de abril de 2011 se presentó y se puso a disposición de los Estados miembros una solicitud de autorización para la utilización del difosfato magnésico de dihidrógeno como gasificante y regulador de la acidez en determinadas categorías de alimentos.
- (5) Está autorizado el uso de ácido fosfórico, fosfatos, di-, tri- y polifosfatos (E 338-452) como gasificante en productos de bollería fina. Los difosfatos (E 450), especificados en el Reglamento

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).

▼B

(UE) nº 231/2012, pueden utilizarse como alternativa al fosfato de aluminio y sodio (E 541), reduciéndose así la cantidad de aluminio en los alimentos procesados. Los difosfatos especificados en la actualidad tienen un regusto astringente («piro-gusto») y pueden aumentar el contenido total en sodio de los alimentos.

▼C1

- (6) Las especificaciones relativas al difosfato magnésico de dihidrógeno deben quedar establecidas en el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012, ya que podría usarse esta sustancia como alternativa al resto de difosfatos para reducir el «piro-gusto» y evitar un incremento en los niveles de sodio de los alimentos. Por tanto, procede autorizar el uso de difosfato magnésico de dihidrógeno en las categorías 6.2.1: Harinas, solo harina fermentante; 6.5: Fideos; 6.6: Masa batida; 7.1: Pan y panecillos y 7.2: Productos de bollería fina. Se asignará el número E 450 (ix) al difosfato magnésico de dihidrógeno.

▼B

- (7) Ya está autorizado en estas categorías de alimentos el uso de sustancias similares con igual o mayor contenido de magnesio que el difosfato magnésico de dihidrógeno, como son las sales monobásicas y dibásicas de magnesio del ácido ortofosfórico [E 343 (I), E 343 (II)]. La inclusión del difosfato magnésico de dihidrógeno como difosfato alternativo en el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 y su consiguiente uso en productos alimentarios no supondrá un aumento en la cantidad de fósforo o magnesio ingerida. ►**C1** Por tanto, no se considera que el establecimiento de las especificaciones y de la autorización específica del uso de difosfato magnésico de dihidrógeno [E 450 (ix)] como gasificante y regulador de la acidez plantee un problema de seguridad. ◀
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con vistas a la actualización de la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, salvo en el caso de que la actualización de que se trate no pueda tener una repercusión en la salud humana. ►**C1** Puesto que no se considera que la inclusión del difosfato magnésico de dihidrógeno en el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 ni la autorización para usar el difosfato magnésico de dihidrógeno [E 450 (ix)] como gasificante plantee un problema de seguridad, no es necesario recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. ◀
- (9) Por tanto, procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) nº 1333/2008 y (UE) nº 231/2012.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado como sigue:

1) El cuadro de la parte C, punto 1) es reemplazado por el siguiente cuadro:

«Número E	Nombre
E 338	Ácido fosfórico
E 339	Fosfatos de sodio
E 340	Fosfatos de potasio
E 341	Fosfatos de calcio
E 343	Fosfatos de magnesio
E 450	Difosfatos ⁽¹⁾
E 451	Trifosfatos
E 452	Polifosfatos

⁽¹⁾ ►C1 E 450 (ix) no está incluido ◄»

2) La parte E del anexo II del Reglamento (CE) no 1333/2008 queda modificada como sigue:

a) En la categoría 06.2.1 («Harinas»), se añade la siguiente entrada tras la entrada E 338-452:

«►C1 E 450 (ix) ◄	Difosfato magnésico de dihidrógeno	15 000	(4) (81)	Solo harina fermentante
(81) La cantidad total de fosfatos no excederá los niveles máximos para E 338-452»				

b) En la categoría 06.5 («Fideos»), se añade la siguiente entrada tras la entrada E 338-452:

«►C1 E 450 (ix) ◄	Difosfato magnésico de dihidrógeno	2 000	(4) (81)	
(81) La cantidad total de fosfatos no debe exceder los niveles máximos para E 338-452.»				

c) En la categoría 06.6 («Masa batida»), se añade la siguiente entrada tras la entrada E 338-452:

«►C1 E 450 (ix) ◄	Difosfato magnésico de dihidrógeno	12 000	(4) (81)	
(81) La cantidad total de fosfatos no debe exceder los niveles máximos para E 338-452»				

d) En la categoría 07.1 («Pan y panecillos»), se añade la siguiente entrada tras la entrada E 338-452:

«►C1 E 450 (ix) ◄	Difosfato magnésico de dihidrógeno	15 000	(4) (81)	Solo masa de pizza (congelada o refrigerada) y tortilla»
-------------------	------------------------------------	--------	----------	--

▼B

- e) En la categoría 07.2 («Bollería fina»), se añade la siguiente entrada tras la entrada E 338-452:

	«► <u>C1</u> E 450 (ix) ◀	Difosfato magnésico de dihidrógeno	15 000	(4) (81)	
	(81) La cantidad total de fosfatos no debe exceder los niveles máximos para E 338-452»				



ANEXO II

En el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012, se añade la entrada siguiente tras las especificaciones del aditivo alimentario E 450 (VII):

«►C1 E 450 (ix) DIFOSFATO MAGNÉSICO DE DIHIDRÓGENO ◄

Sinónimos	Pirofosfato ácido de magnesio; pirofosfato magnésico de dihidrógeno; difosfato magnésico; pirofosfato de magnesio
Definición	El difosfato magnésico de dihidrógeno es la sal magnésica ácida del ácido difosfórico. Se obtiene añadiendo lentamente una dispersión acuosa de hidróxido de magnesio al ácido fosfórico hasta alcanzar una proporción molar aproximada de 1:2 entre Mg y P. La temperatura durante la reacción debe mantenerse por debajo de los 60 °C. Se añade aproximadamente un 0,1 % de peróxido de hidrógeno a la mezcla reactiva y a continuación se calienta y se tritura la suspensión.
EINECS	244-016-8
Denominación química	Difosfato monomagnésico de dihidrógeno
Fórmula química	$\text{MgH}_2\text{P}_2\text{O}_7$
Peso molecular	200,25
Análisis	Contenido en P_2O_5 entre el 68,0 % y el 70,5 % expresado como P_2O_5 Contenido en MgO entre el 18,0 % y el 20,5 %, expresado como MgO
Descripción	Cristales o polvo blancos
Identificación	
Solubilidad	Parcialmente soluble en agua, prácticamente insoluble en etanol
Granulometría:	El tamaño medio de las partículas oscila entre 10 y 50 µm
Pureza	
Pérdida por calcinación	No más del 12 % (a 800 °C, 0,5 h)
Fluoruro	No más de 20 mg/kg, expresado como flúor
Aluminio	No más de 50 mg/kg
Arsénico	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg
Plomo	No más de 1 mg/kg»